



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), veinticuatro de enero de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220210037000
Auto Interlocutorio No. 056

Verificado el estudio de la anterior demanda que para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**- trámite **VERBAL SUMARIO**, formulan a través de apoderada judicial, la señora **YOHANA ASTRID DEL ROCIO CASTAÑEDA MONTOYA**, mayor de edad, con domicilio tanto en los Estados Unidos de América, como en Facatativá Colombia, en contra del señor **DIEGO JAVIER GARAVITO BARRAGÁN**, también mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece en su inciso 3o que: *“...Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251...”*

Por su parte, el artículo 82 del Código General del Proceso, prescribe que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8...,

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10..., 11...”

De igual forma el artículo 26 idem, relativo a la determinación de la cuantía, establece que: *“La cuantía se determinará así:*

1..., 2...,

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

Siguiendo estas líneas, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, relativo al requisito de procedibilidad, consagra: *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

...Con todo podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley...” (Negrillas autoría del despacho).

Y, el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su inciso 4°, expresa que: *“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar*



la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6...,
7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) El memorial poder acompañado, no se atempera en su integridad a las exigencias previstas en el artículo 251 del Código General del Proceso, si tenemos en cuenta que el certificado o sello de apostille, viene en idioma extranjero, y para que surta efectos legales aquí en Colombia, debió acompañarse con su correspondiente traducción, en la forma establecida por el referido precepto legal.

ii) Se omitió indicar la cuantía del presente asunto, la cual debe determinarse con fundamento en el numeral 3° del artículo 26 de la normativa en cita.

iii) No se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad a que alude el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso.

iv) No se acreditó que se hubiere remitido la demanda con sus anexos a la parte demandada, tal como lo prevé el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ello lógicamente teniendo en cuenta que en el caso subexamine, no se dan los supuestos a que alude la citada norma, para obviar dicho requisito.

v) Finalmente, y, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, con el escrito de subsanación, deberá acreditarse la remisión del mismo a la parte demandada, tal como lo dispone la norma comentada en el ordinal anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, la demanda que para proceso **DECLARATIVO REIVINDICATORIO**- trámite **VERBAL SUMARIO**, formulan a través de apoderada judicial, la señora **YOHANA ASTRID DEL ROCIO CASTAÑEDA MONTTOYA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 35526211 con domicilio tanto en los Estados Unidos de América, como en Facatativá



Colombia, en contra del señor **DIEGO JAVIER GARAVITO BARRAGÁN.**, también mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 79590434 y con domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas sopena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora **CLAUDIA LORENA LÓPEZ RAVE**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora **YOHANA ASTRID DEL ROCIO CASTAÑEDA MONTOYA**, en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 05
DEL 25 DE ENERO DE 2022

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f8c0b1071ab59cb2ca0b8f7f8e45fdc0b3bff31f622c54541ec635bb40ce1b**

Documento generado en 24/01/2022 03:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>